

DEL SEN. FEDERICO DÖRING CASAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA A REALIZAR LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS A EFECTO DE IDENTIFICAR A AQUELLOS PARTICULARES PRESTADORES DE SERVICIOS EDUCATIVOS QUE ILEGALMENTE HAN OTORGADO EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO AL PAGO DE UNA DENOMINADA “CUOTA ECOLÓGICA”.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

P R E S E N T E.

FEDERICO DÖRING CASAR, Senador de la República integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 73 y 276 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente proposición con Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor y a la Secretaría de Educación Pública, a realizar las investigaciones necesarias a efecto de identificar a aquellos particulares prestadores de servicios educativos que ilegalmente han otorgado el carácter de obligatorio al pago de una denominada “cuota ecológica”, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, firmado por los secretarios de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche, y de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León, así como por el Procurador Federal del Consumidor, Alfredo Baranda García.

El artículo 1º. del referido Acuerdo estableció que sus disposiciones serían de aplicación general para todos los particulares prestadores de servicios educativos de tipo elemental y medio con autorización ó reconocimiento de validez oficial ó aquellos que debieran estar inscritos en el listado de planteles no incorporados.

El artículo segundo fracción III del Acuerdo referido, señaló que los prestadores del servicio educativo tendrían que informar por escrito, previamente a la inscripción, para cada ciclo lectivo, a los padres de familia, tutores o usuarios, el costo total correspondiente a los conceptos a la inscripción y reinscripción; a las colegiaturas, así como al número de éstas, a los Derechos por incorporación, en su caso; a los cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares; transporte, cuando lo prevean directamente los prestadores del servicio educativo o las bases de cobro, si los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, lo contratan directamente con un permisionario o concesionario ajeno a él; servicios de alimentación, que el prestador otorgue de manera opcional, cuando el educando permanece tiempo adicional al horario escolar; y calendario de pagos, descuentos por pago anticipado y recargos por mora.

Sin embargo, el artículo 3º. del mismo Acuerdo, estableció que los prestadores del servicio educativo sólo podrían cobrar de manera general y obligatoria, la inscripción o reinscripción, las colegiaturas y los derechos por incorporación; e incluso el párrafo III del artículo 5º. del multicitado Acuerdo dispuso la obligatoriedad de los prestadores de servicios educativos a no establecer cuotas o aportaciones extraordinarias a los padres de familia, tutores o usuarios del servicio; que cualquier donativo debe tener el carácter de voluntario, y que, de ser éste el

caso, se debe convenir con los consumidores.

De lo anterior se desprende que, si bien los particulares prestadores del servicio educativo, tienen el Derecho de cobrar por distintos conceptos que se derivan de su acción sustantiva, solamente son tres los conceptos a los que están obligados los consumidores: inscripción o reinscripción, colegiaturas o Derechos por incorporación, por lo que el resto de los conceptos que tienen un costo por parte del prestador del servicio, está sujeto a que el consumidor disponga o no de él.

Siendo así, el concepto de Transporte Escolar no puede tener el carácter de obligatorio porque ello implicaría, desde luego, que los consumidores estarían obligados a utilizar el servicio y en consecuencia a cubrir el costo del mismo, situación que sería contraria a lo establecido en el artículo 3º. del Acuerdo en comento.

No obstante tal disposición, en el Distrito Federal son cada vez más los particulares prestadores de servicios educativos que le dan el carácter de obligatorio al transporte escolar, incluyendo a instituciones educativas a quienes no les aplica aún el ilegal programa implementado por el Gobierno del Distrito Federal conocido como Transporte Escolar Obligatorio (PROTE).[1] Algunas instituciones educativas en la Ciudad de México coinciden en el cobro de un concepto para exhortar a los alumnos al uso del transporte escolar: la “cuota ecológica”.

En efecto, algunas instituciones educativas han establecido una cuota que deben pagar aquellos consumidores que no usen el transporte escolar, ya sea porque vivan muy cerca del plantel educativo o porque vivan muy lejos y entonces la institución ya no pueda establecer una ruta para recoger al alumno a tan grande distancia. En tales casos –y en algunos otros–, el consumidor, en lugar de pagar el servicio de transporte escolar, pagaría una denominada “cuota ecológica”, cuyo importe, desde luego, queda en los ingresos del propio plantel, y en nada contribuye al mejoramiento del medio ambiente, por lo que resulta ser una gran falacia la denominación de “cuota” por el pago de este concepto, pues en realidad debería denominarse “penalización por el no uso del transporte escolar”, y desde luego, es mentira que sea “ecológica”.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que como se señala en el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, los prestadores de servicios educativos de tipo elemental y medio con autorización o reconocimiento de validez oficial, solo pueden cobrar de manera general y obligatoria los conceptos de inscripción o reinscripción, colegiaturas y derechos por incorporación.

SEGUNDO.- Que conforme al contenido del Acuerdo señalado en el párrafo anterior, los padres de familia, tutores o usuarios, no están obligados al pago del transporte escolar, por lo que este servicio no puede tener el carácter de obligatorio (ni siquiera por disposición de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, que desde luego, no es autoridad en materia de servicios educativos). Siendo así, el NO uso del transporte escolar NO puede ser penalizado económicamente por el prestador de servicios educativos porque este servicio no forma parte del fin sustantivo del mismo, sino que es complementario.

TERCERO.- Que si bien es cierto que el transporte escolar es un medio para agilizar el acceso y retiro de los alumnos a las instituciones educativas, contribuyendo a la disminución de congestionamientos viales, es indiscutible que a ningún ciudadano se le puede coartar su derecho constitucional de libre tránsito, así como su libertad para decidir el medio que mejor le convenga para transportar a sus hijos a los planteles educativos.

CUARTO.- Que toda vez que el transporte escolar no puede ser obligatorio por los motivos señalados en los párrafos anteriores, una penalización económica a los padres de familia por el NO uso de este transporte resulta ilegal; así como también resulta inmoral que a tal penalización se le denomine “cuota ecológica”.

QUINTO.- Que el concepto de “ecología” (del griego *oikos* = “casa”, y *logos* = “conocimiento”) hace referencia a la ciencia que estudia a los seres vivos, su ambiente, la distribución y abundancia, cómo esas propiedades son

afectadas por la interacción entre los organismos y su ambiente, incluyendo las propiedades físicas que pueden ser descritas como la suma de factores abióticos locales, como el clima y la geología, y los demás organismos que comparten ese hábitat.[2] Apegándonos a tal definición, el cobro de una “cuota ecológica” debiera tener por objeto la inversión de tales recursos en el estudio o en su caso en el mejoramiento en la interacción entre los organismos y su ambiente, sin embargo, ninguna institución educativa informa en qué se invierte la denominada “cuota ecológica”.

SEXTO.- Que para que tal cobro pudiera tener el carácter de cuota, tendría que estar sustentado, al menos, en el contenido del artículo 2º. Fracción III del “Acuerdo que establece las bases de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, disposición que hace alusión a la obligación que tienen los prestadores del servicio para dar a conocer el costo total de cada uno de los conceptos que requiere para la prestación del servicio, entre los cuales se encuentra el transporte escolar (no obligatorio), pero no algo semejante a una “cuota ecológica”. Esta cuota no tiene fundamento ni en el citado Acuerdo, ni en alguna otra disposición reglamentaria o normativa en materia de servicios educativos, medio ambiente, o fiscal, por lo que resulta inminente la ilegalidad del cobro obligatorio del transporte escolar o de una cuota ecológica en las instituciones educativas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Que resulta absolutamente reprobable que particulares utilicen la causa de la protección al medio ambiente para allegarse de más recursos que, desde luego, no son invertidos en acciones para mejorar el ambiente; como es también reprobable que los prestadores de servicios educativos lucren con los padres de familia obligándolos a pagar cuotas por conceptos ajenos a los que señala la autoridad educativa.

OCTAVO.- Que el derecho constitucional de todo habitante mexicano a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, no puede ser contrario al cumplimiento del resto de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución, por lo que la libertad de los padres de familia a decidir sobre la manera en que transportan a sus hijos a la escuela, no puede ser coartado por ninguna institución educativa, y menos aún imponer una sanción económica porque éstos no optan por el transporte escolar, so pretexto de la ecología.

Es por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 73 y 276 del Reglamento del Senado de la República que someto a este Senado de la República la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

Único.- Se exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor y la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las investigaciones necesarias a efecto de identificar a aquellos particulares prestadores de servicios educativos que ilegalmente han otorgado el carácter de obligatorio al pago de una denominada “cuota ecológica” y, de ser procedente, aplicar las sanciones correspondientes a tales instituciones educativas.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil once.

SENADOR DE LA REPÚBLICA

FEDERICO DÖRING CASAR

[1] El Programa de Transporte Escolar Obligatorio, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de febrero de 2009, y que desde su propia definición establece una inminente contravención al Acuerdo referido, dispone que su implementación será gradual conforme al número de alumnos en cada escuela, comenzando en el ciclo escolar 2009 – 2010, por lo que a la fecha aún son pocas las instituciones educativas en las que éste se aplica.

[2] Margalef, *La biología de los ecosistemas*, 1998, p. 2.